

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XI.

PANAMÁ, 1º DE AGOSTO DE 1914

NÚMERO 2098

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,

BELISARIO PORRAS.

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

JUAN B. SOSA.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno segundo piso, Calle 3ª—Casa particular: Calle B N°...

Secretario de Relaciones Exteriores,

ERNESTO T. LEFEVRE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 11. N°

Secretario de Hacienda y Tesoro,

ARISTIDES ARJONA.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 8ª N° 27.

Secretario de Instrucción Pública,

GUILLERMO ANDREVE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 7ª N°...

Secretario de Fomento,

RAMÓN F. ACEVEDO.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida B. N° 81.

EDEVINA A. DE AROSEMENA

EDITOR OFICIAL

Oficina: Avenida Central, número 37.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ENRIQUE L. HURTADO.

REGLAMENTO

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:

Habrà Consejo de Gabinete los martes y viernes de 10 a. m. á 12 m.

Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 á 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.

Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones ó ponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 á 4 p. m., no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el objeto de poder atender á todos los solicitantes.

Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deberán solicitarlas al suscritor por teléfono ó por escrito.

El Ediccion del Presidente, encargado de la Secretaría,

RODOLFO ESTRIPHAUT.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ENRIQUE L. HURTADO.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones á la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá á domicilio á los suscritores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta: La Ley 1ª de 1909 sobre reformas civiles y judiciales á B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español é inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, á B. 0.25 el ejemplar. Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías é indultadas á B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres á B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», á razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

LEYES DE 1912 Y 1913.

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913 al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

	PÁGINAS.
Decreto número 108 de 1914, de 25 de Junio, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Correos y Telégrafos.....	5043
Decreto número 109 de 1914, de 27 de Junio, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Telégrafos.....	5043
Decreto número 110 de 1914, de 27 de Junio, por el cual se declara insubsistente un nombramiento en el ramo de Correos y Telégrafos y se llena la vacante respectiva.....	5043
Decreto número 111 de 1914, de 11 de Julio, por el cual se nombra Fiscal del Juzgado Superior de la República.....	5043
Decreto número 112 de 1914, de 13 de Julio, por el cual se crea una Administración Subalterna de Correos y se hace un nombramiento ad-honorem.....	5043
Decreto número 113 de 1914, de 14 de Julio, por el cual se hace un nombramiento.....	5044

SECCIÓN SEGUNDA

Resolución número 128, de 25 de Junio de 1914, por la cual se declara que el señor Abelardo Herrera T. no ha comprobado de acuerdo con la ley que reúne las condiciones necesarias para ser Juez Municipal en las Cabeceras de Provincias.....

5045

SECRETARÍA DE FOMENTO

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Resolución número 46, de 30 de Junio de 1914, por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitada por los señores John Dewag & Sons.....

5044

Resolución número 41, de 22 de Junio de 1914, por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitada por la sociedad comercial R. J. Reynolds Tobacco Company.....

5044

Certificado número 91, de registro de marca de fábrica.....

5044

Certificado número 92 de registro de marca de fábrica.....

5044

Solicitud de registro de patente de invención.....

5044

Contrato número 23.....

5045

PROVINCIA DE CHIRIQUI

NOTARÍA DEL CIRCUITO.

Relación nominal de las escrituras públicas otorgadas en la Notaría del Circuito de Chiriquí, durante el mes de «Marzo de 1914».....

5045

Avisos Oficiales.....

5046

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NÚMERO 108 DE 1914 (DE 25 DE JUNIO)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Correos y Telégrafos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Por renuncia aceptada al señor José Antonio Cárdenas del puesto de Telegrafista Jefe de la Oficina de Tolé, nómbrase para llenar la vacante, al señor Antonio García Mayorca.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á veinticinco de Junio de mil novecientos catorce.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. CHIARI.

DECRETO NÚMERO 109 DE 1914 (DE 27 DE JUNIO)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo del Telégrafo.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Magdaleno Morán, Telefonista en Puerto Obaldía.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á veintisiete de Junio de mil novecientos catorce.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. CHIARI.

DECRETO NÚMERO 110 DE 1914

(DE 27 DE JUNIO)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento en el ramo de Correos y Telégrafos y se llena la vacante respectiva.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Declárase insubsistente el nombramiento hecho en la señorita Carmen Guayas Peñafiel para Telefonista Administradora Subalterna de Correos de La Teta y nómbrase para reemplazarla á la señorita América Muñoz.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á los veintisiete días del mes de Junio de mil novecientos catorce.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. CHIARI.

DECRETO NÚMERO 111 DE 1914 (DE 11 DE JULIO)

por el cual se nombra Fiscal del Juzgado Superior de la República.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Samuel Quintero C., por lo que falta del periodo en curso, Fiscal del Juzgado Superior de la República.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á los once días del mes de Julio de mil novecientos catorce.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Gobierno y Justicia,

GMO. ANDREVE.

DECRETO NÚMERO 112 DE 1914 (DE 13 DE JULIO)

por el cual se crea una Administración Subalterna de Correos y se hace un nombramiento ad-honorem.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Créase una Administración Subalterna de Correos en el Caserio de Bajo Boquete, Distrito de El Boquete, en la Provincia de Chiriquí.

Artículo 2º Nómbrase Administrador Subalterno de Correos en Bajo Boquete, ad-honorem, al señor J. F. Delham.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á trece de Julio de mil novecientos catorce.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Gobierno y Justicia,

GMO. ANDREVE.

DECRETO NUMERO 113 DE 1914
(DE 14 DE JULIO)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor José Antonio Cárdenas, Telegrafista Supernumerario, destinado a reemplazar á los Telegrafistas ausentes del servicio, por enfermedad ó licencia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á los catorce días del mes de Julio de mil novecientos catorce.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Gobierno y Justicia,

GMO. ANDREVE.

RESOLUCIÓN NUMERO 158

por la cual se declara que el señor Abelardo Herrera T. no ha comprobado de acuerdo con la ley que reúne las condiciones necesarias para ser Juez Municipal en las cabeceras de Provincias.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 158.—Panamá, Junio 26 de 1914.

El señor Abelardo Herrera T. solicita que se le expida el título de idoneidad de que trata el artículo 85 de la Ley 58 de 1904 para ejercer las funciones de Juez Municipal en las cabeceras de Provincias. En apoyo de su solicitud acompaña el señor Herrera un solo certificado firmado por los señores Juez del Circuito de Veraguas y su Secretario.

Para resolver la anterior demanda,

SE CONSIDERA:

1º El artículo 85 citado por el pte. para sustentar el derecho que invoca, dice: «La idoneidad para desempeñar un Juzgado Municipal en la capital de la República y en las cabeceras de las Provincias, habrá de comprobarse... ó con certificaciones de autoridades judiciales, ó con las declaraciones de individuos que lo hayan sido, que patencien que el agraciado ha ejercido la abogacía... ó ha desempeñado funciones judiciales por lo menos dos años...».

2º Que por el contexto de la disposición legal transcrita se llega al convencimiento de que tanto las certificaciones de autoridades como las declaraciones, para que constituyan prueba completa, tienen que ser en número plural (dos por lo menos).

3º Que, en tratándose de certificaciones, tienen que ser de autoridades judiciales, carácter que la ley no les reconoce á los Secretarios de las mismas; y

4º Que la certificación del Secretario de un Juez de Circuito no puede tomarse en cuenta ni como simple declaración, pues ésta no es válida en el caso de que se trata sino cuando la da un individuo que haya sido autoridad judicial (Magistrado ó Juez) y no se ha acreditado que el Secretario del Juez del Circuito de Veraguas lo haya sido.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Que el señor Abelardo Herrera T. no ha comprobado de la manera establecida en el artículo 85 de la Ley 58 de 1904, que reúne las condiciones necesarias para ejercer las funciones de Juez Municipal en las cabeceras de Provincias.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. CHIARI.

SECRETARIA DE
FOMENTO

RESOLUCIÓN NUMERO 40

por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitado por los señores John Dewar & Sons.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 40.—Panamá, 20 de Junio de 1914.

Los señores John Dewar & Sons, Limited, Destiladores, de Escocia, Londres y Manchester, Gran Bretaña, ocurrieron al Poder Ejecutivo, por medio de apoderado legal en esta ciudad, que lo es el señor E. S. Humber, solicitando la inscripción y registro en esta República, de la marca de fábrica número 289557, de propiedad de ellos, para amparar y distinguir en el comercio el whisky de elaboración de los mismos solicitantes, consistente en un marbete ó etiqueta con las palabras JOHN DEWAR & SONS LTD., en la parte superior, en forma de semicírculo; inmediatamente debajo, también en semicírculo, «Distillers»; luego, debajo de esto, en semicírculo, una representación de las diversas medallas con que ha sido premiado el producto que se ampara; más abajo, y en línea recta, la palabra «Special» debajo de esta palabra OLD SCOTCH WHISKY; debajo de éstas PERTH & LONDON; y por último, debajo de la cual, las palabras «Established 1846». La firma solicitante se reserva expresamente el derecho de usarla en todas las formas y colores y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consta sin que en nada afecte su carácter distintivo, y se aplica á las botellas por medio de etiquetas, ó bien puede grabarse y también en las cajas ó barricas en que los fabricantes empaquen su producto.

Teniendo en cuenta que la expresada solicitud ha sido traída á este Despacho conforme lo dispone la ley de la materia, junto con recibos de la Tesorería General por el pago del derecho de registro de la marca y de la publicación de la solicitud en el periódico oficial, así como también cuatro marbetes y el clisé respectivos; que hay constancia de que la marca ha sido registrada en el país de su origen, y que la primera publicación de la solicitud fué hecha en el número 2043 de la GACETA OFICIAL de fecha 13 de Marzo del presente año, fechada desde la cual han transcurrido más de noventa días sin que se haya presentado oposición alguna á dicho registro,

SE RESUELVE:

Registrar, á favor de los interesados y dejando á salvo derechos de tercero, la marca de fábrica de que se trata, la cual sólo podrá ser usada en la República de Panamá, por los señores John Dewar & Sons, Limited Destiladores, de Escocia, Londres y Manchester, Gran Bretaña.

Expídase el certificado.

Regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

RESOLUCIÓN NUMERO 41

por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitado por la sociedad comercial R. J. Reynolds Tobacco Company.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 41.—Panamá, 22 de Junio de 1914.

La sociedad comercial denominada R. J. Reynolds Tobacco Company, de North Carolina, Estados Unidos de América, ocurrió al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal en esta República, señor E. S. Humber, en solicitud del registro de la marca de fábrica número 82471 para amparar y distinguir en el comercio los pro-

ductos de manufactura de los solicitantes á saber: tabaco manufacturado en toda forma inclusive tabaco para fumar y mascar, cigarrillos, cigarrillos y rapé y cuya marca se describe de la siguiente manera: consiste en la representación de las palabras PRINCE ALBERT Y se aplica sobre la mercadería ó su envase por medio de marbetes impresos ó bien grabándola ó estampándola. Los dueños se reservan el derecho de usarla en todos los colores y tamaños y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consta sin que en nada afecte su carácter distintivo.

Teniendo en cuenta:

Que esta solicitud ha sido presentada junto con comprobantes de la Tesorería General por el pago del derecho de registro de la marca y el de la publicación de la solicitud en el periódico oficial; que son en este Despacho cuatro marbetes y el clisé de la marca; que hay constancia de que ella ha sido registrada en el país de su origen y que la primera publicación de la solicitud fué hecha en el número 2044 de la GACETA OFICIAL de fecha 16 de Marzo del presente año, fechada desde la cual han transcurrido más de noventa días sin que se haya presentado oposición alguna á dicho registro,

SE RESUELVE:

Registrar, á favor de la sociedad denominada R. J. Reynolds Tobacco Company, del Estado de North Carolina, Estados Unidos de América, la marca de fábrica de que se trata, la cual sólo podrá ser usada en la República de Panamá, sin perjuicio de tercero, por la antedicha sociedad.

Expídase el certificado.

Regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

CERTIFICADO NUMERO 91

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: 20 de Junio de 1914.—Caduca: 20 de Junio de 1924.

BELISARIO PORRAS,

Presidente Constitucional de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando á salvo derechos de tercero, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 40 de esta misma fecha, una marca de fábrica de los señores John Dewar & Sons, Limited, Destiladores, de Escocia, Londres y Manchester, Gran Bretaña, para Whisky que se elabora ó fabrica en Escocia, Londres y Manchester, de la cual marca va un ejemplar adherido al reverso de esta hoja, donde asimismo aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 13 de Enero de 1914 y publicada en el número 2043 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 13 de Marzo de 1914.

Panamá, veinte de Junio de mil novecientos catorce.

BELISARIO PORRAS.

R. F. ACEVEDO.

DESCRIPCIÓN DE LA MARCA:

Consiste en un marbete ó etiqueta con las palabras JOHN DEWAR & SONS LTD., en la parte superior, en forma de semicírculo; inmediatamente debajo, también en semicírculo, «Distillers»; luego, debajo de esto, en semicírculo, una representación de las diversas medallas con que ha sido premiado el producto que se ampara; más abajo, y en línea recta, la palabra «Special» debajo de esta palabra OLD SCOTCH WHISKY; debajo de éstas PERTH & LONDON y, por último, de-

bajo de lo anterior, las palabras «Established 1846». La firma solicitante se reserva expresamente el derecho de usarla en todas las formas y colores y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consta sin que en nada afecte su carácter distintivo, y se aplica á las botellas por medio de etiquetas, ó bien puede grabarse; y también en las cajas y barricas en que los fabricantes empaquen su producto.

CERTIFICADO NUMERO 92

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: 22 de Junio de 1914.—Caduca: 22 de Junio de 1924.

BELISARIO PORRAS,

Presidente Constitucional de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando á salvo derechos de tercero, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 41, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la sociedad comercial R. J. Reynolds Tobacco Company, de North Carolina, Estados Unidos de América, para tabaco manufacturado en toda forma, inclusive tabaco para fumar y mascar, cigarrillos, cigarrillos y rapé que se elabora ó fabrica en North Carolina, Estados Unidos de América, de la cual marca va un ejemplar adherido al reverso de esta hoja, donde asimismo aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 26 de Febrero de 1914 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 2044 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 16 de Marzo de 1914.

Panamá, veinte y dos de Junio de mil novecientos catorce.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

DESCRIPCIÓN DE LA MARCA:

Consiste en la representación de las palabras PRINCE ALBERT y se aplica sobre la mercadería ó su envase por medio de marbetes impresos ó bien grabándola ó estampándola. Los dueños se reservan el derecho de usarla en todos los colores y tamaños y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consta sin que en nada afecte su carácter distintivo.

SOLICITUD

de registro de patente de invención.

«Señor Secretario de Fomento:

Yo, J. Cueva García, de Colón, ejerciendo el poder anexo de The British Sulphur Company Limited, de Londres, Inglaterra, solicito de Ustia patente de invención por el término de quince años á favor de mis poderdantes para el invento que ellos denominan: «Un procedimiento para desulfurar minerales» y que consiste en someter á presencia de vapor el mineral á la acción directa de una llama reductora ó de vapor no oxidante, introduciendo el aire con el combustible bajo presión, de modo que se produzca una llama de soplete, evitando el exceso de vapor.

Acompaño:

El poder que legitima mi personería.

Dos copias firmadas de la explicación del invento que pretende patentar.

Constancia de haber efectuado el pago del impuesto respectivo y el de la inserción en la GACETA OFICIAL, y Comprobante del número de años de privilegio concedido á mis poderdantes en el país de su origen y de la fecha en que dicho privilegio caduca.

Panamá, Marzo 30 de 1914.

J. Cueva García.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramón de Fátimas y Marías.—Panamá, 8 de Julio de 1914.

Publíquese en la GACETA OFICIAL la solicitud que antecede, y si pasados noventa días de la fecha de su primera publicación no hubiere mediado oposición alguna, se hará el registro de Patente solicitado.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

2 vs. 2

CONTRATO NÚMERO 23.

Los suscritos, á saber: Ramón F. Acevedo, Secretario de Fomento, á nombre del Gobierno de la República, por una parte que en adelante se denominará el Gobierno, y Luis E. Alfaro, en su propio nombre por la otra, que en lo sucesivo se llamará el Contratista, hemos celebrado el contrato que en seguida se inserta para la instalación de catorce (14) lucas en la costa y puertos del Pacífico.

Artículo 1º. Queda entendido y convenido que las especificaciones que acompañan al presente contrato y el plano número 549 (revisado el 29 de Junio próximo pasado) de la Secretaría de Fomento son parte de este contrato, y que los materiales que deben proporcionarse y la obra de mano que debe ejecutarse deben ser tales como están especificados y descritos en dichas especificaciones y dibujos.

Artículo 2º. Es entendido y comprendido por las partes contratantes, que el trabajo á que se refiere este contrato, se ejecutará bajo la inmediata dirección del Ingeniero de Diseños y Construcciones. También convienen las partes en que cualquier plano, especificaciones ó informes adicionales que se requieran para detallar ó ilustrar la obra, serán suministrados por dicho Ingeniero y el Contratista se obliga á aceptar y someter á los mismos, en cuanto concuerden con el propósito y fines de las especificaciones y diseños originales mencionados en el artículo 1º.

El Ingeniero ó su representante fijará los lugares donde deben ser colocadas y dará todas las líneas y niveles y el Contratista será responsable por la conservación de las mismas.

El Contratista suministrará los materiales y obra de mano para la construcción de todas las formas y guías. Los dibujos, especificaciones y demás documentos relacionados con este contrato, se considerarán de propiedad del Gobierno y serán devueltos á éste una vez finalizados los trabajos por el Contratista.

Artículo 3º. Ninguna alteración será hecha en el trabajo excepto cuando el Ingeniero lo ordene por escrito pero las órdenes que se refirieran á adiciones ó reducciones al valor del contrato, deberán ser firmadas por los empleados que firmaron el contrato original; la suma que sea pagada por el Gobierno ó devuelta por el Contratista en virtud de tales alteraciones, deberá determinarse de acuerdo con el cambio de las cantidades y el precio unitario indicado en la propuesta del Contratista y deberá constar en la orden que dispone la modificación.

En caso de que el monto de dinero que se deba aumentar ó deducir no se pueda determinar de la manera ya indicada, su valor será convenido entre las partes contratantes.

En caso de no poderse convenir en los precios de trabajo que hubieran modificaciones, el Contratista deberá seguir el trabajo de acuerdo con la orden de modificación y el monto que se agregue ó deduzca deberá determinarse por medio de árbitros como se expresa más adelante.

Artículo 4º. El Contratista deberá proporcionar suficiente seguridad y las facilidades que sean necesarias para que á cualquier hora sea inspeccionado el trabajo por el Ingeniero ó su representante ó otras personas autorizadas por el Gobierno.

Artículo 5º. Todo material ó obra de mano que haya sido rechazado por no haber llenado las condiciones de este contrato, debe ser removido inmediatamente de la obra.

Si el Contratista dejare de quitar los materiales rechazados en el término

de 48 horas después de haber sido notificado, el Ingeniero tendrá el derecho de emplear á los trabajadores necesarios para quitar dichos materiales ó reponer la obra de mano, y los gastos causados serán deducidos del dinero devengado por el Contratista.

Artículo 6º. El Gobierno podrá rescindir administrativamente este contrato, en caso de que el Contratista deje de cumplir con alguna de las obligaciones que contrae, ó no se conforme en un todo con los planos y detalles de la obra; y en caso de rescisión el Gobierno tomará todos los materiales, herramientas y accesorios que estén en el sitio de los trabajos.

El Gobierno puede discrecionalmente emplear otras personas para la terminación de la obra, y el Contratista á quien se le ha rescindido el contrato perderá el 10% que haya dejado de cobrar en los valores mensuales y el fondo de garantía depositado en el Banco Nacional.

Artículo 7º. El Contratista deberá tener en el trabajo los trabajadores y materiales suficientes para poder asegurar el cumplimiento del contrato en el término de 18 semanas, contado desde el día en que el Contratista y el Ingeniero por parte del Gobierno regresen á esta ciudad de fijar los lugares donde van á ser colocadas las lucas. Caso de que el Contratista no terminare la obra especificada en este contrato en el tiempo mencionado, tendrá que pagar como multa la suma de \$ 5.00 por cada día ó parte de día hasta que el trabajo quede completo y recibido por el Gobierno, y en caso de que el Gobierno deseara trabajo adicional al del contrato, es convenido de que se le dará tiempo extra al Contratista, si es necesario, para completar el trabajo adicional. Este tiempo tiene que ser mencionado en la orden escrita que al efecto se le da.

El Contratista pagará la misma multa ya mencionada por cada día de demora en el término estipulado para la ejecución de los trabajos adicionales. El Contratista no será responsable por demoras causadas por fuerza mayor ó debidamente comprobada.

Se considerará fuerza mayor la demora de la fábrica en el envío de los materiales ó la demora del experto de la misma fábrica en colocar las lucas; pero será condición de que el Contratista haga el pedido de tales materiales á más tardar diez días después de la fecha de este contrato.

Artículo 8º. El Contratista debe proveer á su costa todos los gastos necesarios como pólizas de seguro, transporte, etc. así como todo trabajo y material, hasta la terminación del contrato.

Artículo 9º. El Contratista deberá estar presente en el lugar de las obras durante todas las horas de trabajo, ó mantener allí un sobrestante para obrar en su lugar. El sobrestante tendrá la autoridad suficiente para poder proceder inmediatamente cuando sea necesario, según las órdenes del Ingeniero ó su representante. El Contratista será responsable por todo daño causado en propiedades ó vidas debido á la ejecución de los trabajos y mientras no sea declarado libre de responsabilidad por el Gobierno, será igualmente responsable por todo trabajo que se lleve á cabo, ya sea temporal ó permanente.

El Contratista debe mantener y proveer las luces y guardas necesarios para la protección del público en el lugar de los trabajos.

Artículo 10. Se conviene mutuamente por las partes contratantes que la suma que el Gobierno deberá pagar al Contratista por el trabajo á que este contrato se refiere, será de \$ 25,250.00 sujeta á las disminuciones y aumentos ya mencionados en el artículo 3º.

Queda claramente entendido que la mencionada suma representa la compensación total que le corresponde al Contratista por todos los trabajos que se han enumerado en el artículo 2º y que se especifican en el *pliego de cargos* respectivo, y por ninguna razón de aumento del costo del material, ó de obra de mano ó de dificultad imprevista de construcción, etc. el Gobierno discutirá ni aceptará reclamos por mayores compensaciones.

Artículo 11. La suma total mencionada en el artículo anterior se pagará al Contratista por mensualidades, como sigue: en los dos últimos días de cada mes, el Ingeniero por

parte del Gobierno computará la cantidad de los trabajos ejecutados por el Contratista, y su importe así como el de los materiales de construcción depositados al pago de la obra ó en los depósitos del Gobierno en la ciudad de Panamá, se le abonará al Contratista con una deducción del diez por ciento.

Artículo 12. Ninguna compensación adelantada le será dada al Contratista por el material que haya servido para la instalación de los trabajos ó para facilitar la construcción de los mismos, como madera para andamios, cimbras, herramientas, maquinarias para levantar materiales etc.; entendiéndose claramente que los mencionados materiales, cuyo precio de costo y transporte será abonado mensualmente al Contratista, son aquéllos que entran á hacer parte de la construcción, como piedra, cal, cemento, varillas de hierro y acero, pintura etc.

Artículo 13. Para el pago de las mensualidades de que trata el artículo anterior el Contratista deberá proporcionar al Ingeniero un estado exacto de los trabajos ejecutados, y cuenta pormenorizada de los materiales colocados al pie de la obra.

Artículo 14. Una vez terminados los trabajos de que trata el artículo anterior el Contratista deberá proporcionar al Ingeniero un estado exacto de los trabajos ejecutados, y cuenta pormenorizada de los materiales colocados al pie de la obra. La final inspección, el avalúo final por parte del Contratista, se procederá á la revisión de ellos y á la aceptación final de la obra, si estuviere en su conjunto y en todas sus partes de conformidad con las disposiciones y especificaciones de los pliegos de cargo. La final inspección, el avalúo final por parte del Contratista para cancelar la suma total de este contrato, y la compensación por los trabajos extra si hubieren existido, y finalmente la aceptación de la obra estarán á cargo del Ingeniero ó de otros empleados que el Gobierno designare con tal fin.

Queda claramente entendido, aceptado y estipulado, que al calcular el avalúo final de todos los trabajos ejecutados por el Contratista y dar el certificado final para la cancelación de las sumas mencionadas, el Ingeniero avaluador no estará limitado ó subordinado á los presupuestos mensuales; y los dichos presupuestos mensuales que se refirieran á obras no acabadas, no serán en ningún caso tomados como aceptación del trabajo al cual se refirieran, ó para descargar la responsabilidad del Contratista, hasta que el avalúo final esté hecho y la obra en su conjunto y enteramente aceptada y completa de acuerdo con este contrato.

Artículo 15. Las partes convienen además en que ningún certificado que se expida ó pago que se efectúe en virtud de este contrato, excepto el certificado final, se considerará como prueba evidente de la ejecución de este contrato, ya sea en parte ó en su totalidad, y que ningún pago se interpretará como hecho de aceptación de trabajo defectuoso ó materiales inadecuados.

Artículo 16. Para garantizar el

cumplimiento de este contrato, el Contratista depositará en el Banco Nacional, en dinero efectivo ó en una obligación garantizada por un Banco de la ciudad, la suma de dos mil quinientos balboas (\$ 2,500.00) que perderá en caso de rescisión del contrato.

Artículo 17. Cualquier dificultad que surja con motivo de la interpretación de este contrato, será resuelta por medio de árbitros nombrados así: uno por parte del Gobierno y otro por parte del Contratista, y en caso de desacuerdo entre ellos se nombrará un tercero por la Corte Suprema de Justicia. El Contratista se obliga á no hacer reclamación ni por la vía diplomática ni por ninguna otra vía.

Artículo 18. El Contratista hace constar franca y categóricamente que queda entendido y tiene pleno conocimiento de la naturaleza y disposición de la obra á que se refiere este contrato, de la forma general y naturaleza del lugar, de la cantidad y clase de materiales que necesita para realizarlo, y de todos los elementos que tienen importancia y pueden influenciar el contrato; por consiguiente ninguna información errónea que pudiera verbalmente recibir ó tomar por equivocación de los planos y especificaciones, servirá en ningún caso para eliminar el riesgo y las obligaciones que contrae por este contrato.

Artículo 19. El Contratista no tomará ventajas de cualquier omisión que hubiere en el pliego de especificaciones, pudiendo el Ingeniero subsanar en cualquier tiempo un error ó corregir cualquier omisión.

Artículo 20. Este contrato no podrá ser traspasado en ningún caso ni por el Contratista á ningún Gobierno extranjero, y para que pueda traspasarse á un particular ó compañía, necesita el consentimiento previo del Gobierno.

Artículo 21. Las partes contratantes por sí, sus herederos, sucesores, albaceas ó curadores y cesionarios por la presente se obligan al fiel cumplimiento de las obligaciones aquí expresadas.

Artículo 22. Este contrato requiere para su validez, la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Para constancia firman el presente en Panamá, á los ocho días del mes de Julio de mil novecientos catorce.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

El Copratista,

Luis E. Alfaro.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 9 de Julio de 1914.
Aprobado.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

PROVINCIA DE CHIRIQUÍ

NOTARIA DEL CIRCUITO

RELACION NOMINAL

de las escrituras públicas otorgadas en la Notaría del Circuito de Chiriquí, durante el mes de Marzo de 1914.

NÚMERO.	FECHA.	CLASE DE CONTRATO.	NOM. DE LOS OTORGANTES.
50	Marzo 2	Venta con pacto de retroventa.	José la Luz Gómez, con pacto de retroventa á Victoriano Alzprá.
51	"	" Compraventa.	Dionisia Guerra á Joaquín Hurtado.
52	"	" 3 Compraventa.	Felicia Arambulo á Caribé Predi.
53	"	" 4 Compraventa.	Balbina Serracin á Ricardo Serracin.
54	"	" 7 Testamento abierto.	Rosaura Candanedo.
55	"	" 7 " "	Antonia Candanedo.
56	"	" 7 Poder general.	Claudina Cuevas á Jacob Delgado J.
57	"	" 10 " "	Amalia A. y de Venero á Isaac Delgado J.
58	"	" 13 Sociedad Colectiva.	José A. Sassonn y Main Sittón.
59	"	" 13 Revocatoria de poder general.	James Fleming Denham, el conferido al señor James Turomey de Cal.

NÚMERO.	FECHA-1914.	CLASE DE CONTRATO.	NOM. DE LOS OTORGANTES.
60	13	Compraventa.....	Adonio Quiel á Pedro Pablo García.
61	17	"	El Gobierno Nacional al señor Ulises Lessure.
62	17	"	Teófilo Alvarado á German Willmsen (se quedó sin firmar la escritura).
63	18	"	Miguel Orocá á José Dolores Gómez.
64	18	"	Francisco Fideleiro Moreira á Justo R. Casorla.
65	18	"	Gabriel Araúz Ríos á la señora Delia Patterson v. de Magtine.
66	20	Poder General.....	José Halphen y Eugenio Loeffler á Rafael Trejos González (de San José, Costa Rica).
67	21	Compraventa.....	El Gobierno Nacional á Ulises Lessure.
68	23	Poder general.....	Enrique y Rafael Halphen á José Halphen (se quedó sin firmar).
69	26	Compraventa.....	El Gobierno Nacional al señor Ulises Lessure.
70	26	"	José Modesto Molina á doña Delia Patterson v. de Martín.
71	27	"	Abraham Bentancour á Miguel Amat.
72	27	"	Escalístico Requena á Vicente González.
73	27	Poder general.....	Enrique y Rafael Halphen á José Halphen.
74	28	Compraventa.....	El Gobierno Nacional á Katrina Goldsmith.
75	30	"	José Halphen á Georgina Orta.
76	31	Cancelación.....	Eugenio Loeffler á Enrique Watson.
77	31	"	Emilio Halphen á Gerardo Herrera.

David, Marzo 31 de 1914.

El Notario,

ANÍBAL ESQUIVEL.

AVISOS OFICIALES

AVISO OFICIAL

Hasta las diez de la mañana del día 22 de Agosto próximo, se recibirán propuestas en pliego cerrado, en la Secretaría de Gobierno y Justicia, para la celebración de un contrato para editar la memoria que el suscrito Secretario debe presentar á la Asamblea Nacional en sus próximas sesiones.

Los pliegos de propuesta serán abiertos á las 2 p. m. del día señalado para la licitación y desde esa hora hasta las 4 p. m. se oirán las pujas y repulgas verbales, en caso de que la mejor postura sea hecha por dos ó más postores.

Todo postor deberá presentar un fiador abonado por la suma de quinientos balboas (B.500,00) para responder del fiel cumplimiento del contrato, caso de serle adjudicado.

El respectivo pliego de cargos puede consultarse en la Secretaría de Gobierno y Justicia.

Panamá, Julio 22 de 1914.

JUAN B. SOSA.

PLIEGO DE CARGOS

para la adjudicación del contrato sobre edición de la memoria que el suscrito Secretario debe presentar á la Asamblea Nacional en sus próximas sesiones.

Los suscritos, á saber: Juan B. Sosa, Secretario de Gobierno y Justicia, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte; que en adelante se llamará el Gobierno, y el suscrito, por otra parte, en su propio nombre, que en adelante se llamará el Contratista, hemos celebrado el siguiente contrato:

1º El Contratista se obliga á editar mil ejemplares de la Memoria que el Secretario de Gobierno y Justicia debe presentar á la Asamblea Nacional en sus próximas sesiones.

2º El Contratista se obliga á usar

papel blanco de buena calidad igual á la muestra escogida y tipos que den una impresión clara y limpia.

3º El molde de impresión tendrá veinte centímetros de largo por doce y medio centímetros de ancho; debiendo quedar una vez impreso un margen blanco en las páginas por lo menos de dos y medio centímetros en lo ancho y tres y medio centímetros en lo largo.

4º El texto principal ha de ser impreso en piezo corriente y los documentos anexos en *long primer*.

5º La obra constará, aproximadamente de cuatrocientas páginas y la edición completa deberá ser entregada el día treinta de Septiembre próximo. Diez ejemplares serán empastados por cuenta del Contratista para uso de la Secretaría.

6º Será cargo del Contratista la corrección de las pruebas, con todo el esmero necesario para evitar errores; pero si á pesar de todo el cuidado resultaren algunos errores, queda en la obligación de imprimir anexa una fe de erratas. Si los errores son muy numerosos, el Contratista queda en la obligación de reponer las páginas en que se hallen tales errores.

7º El Contratista atenderá cualesquiera otras indicaciones de carácter secundario que el Gobierno crea conveniente hacer respecto del formato, de colocación de los textos, distribución de los títulos etc.

8º El Contratista presenta como fiador abonado por la suma de quinientos balboas (B.500,00) para responder del fiel cumplimiento de este contrato, al señor..... vecino de esta ciudad quien en prueba de aceptación firma el presente documento.

9º El Gobierno se obliga á pagar al Contratista, como toda remuneración por su trabajo, la suma de..... (B.....) por cada cuaderillo de ocho páginas.

10. El pago se hará en esta forma: la mitad del valor una vez que se haya ejecutado la mitad del trabajo aproximadamente; y el resto al entregar la obra á satisfacción del Gobierno.

11. Este contrato necesita para su validez de la aprobación del señor Presidente de la República.

Hecho en Panamá, á veintidós de Agosto de mil novecientos catorce.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

El Contratista,

El fiador,

AVISO

Que en poder del señor Damián Carles se encuentra depositado un *cuadro* marcado á fuego con estos fierros: uno en el anca izquierda así: PRN y el otro en el anca derecha > FR.

Las señales de sangre son horqueta y nuezca en ambas orejas, el cual ha aparecido en los llanos de esta población. Edad, como cuatro años, poco más ó menos. En consecuencia y en virtud de lo dispuesto en la ordenanza número 87 de 1896 sobre Policía en general, se emplaza á los que se crean con derecho á la especie, para que lo hagan valer en el término de treinta días (30) á contar de la fecha de la publicación de este aviso en el periódico oficial. Pasado este tiempo, se procederá, si nadie comprobare su derecho, al avalúo y venta de la especie por el Tesorero Municipal en almoneda pública.

Penonomé, Junio 20 de 1914.

El Alcalde,

LADISLAO VEGA.

3 vs. 2

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez del Circuito de Bocas del Toro,

Cita, llama y emplaza á la señora Isidora Mc. Donough, para que dentro del término de treinta días (30) hábiles, se presente á este despacho, por sí ó por medio de apoderado, á estar á derecho en la demanda de disolución de matrimonio que contra ella sigue su esposo el señor James Henry Van Tull; bien entendido que si así lo hiciere, se le oirá y administrará la justicia que le asista y de lo contrario sufrirá los perjuicios á que haya lugar.

Y para los efectos expresados fijo el presente Edicto en lugar público de la Secretaría de este Juzgado, hoy once de Mayo de mil novecientos catorce, á las diez de la mañana.

El Juez,

OLEGARIO ESTRADA.

El Secretario,

José Antonio Grimas.

6 vs. 5

AVISO AL PÚBLICO.

De orden del señor Juez Segundo del Circuito y de acuerdo con lo estatuido por el artículo 536 del Código Civil

SE HACE SABER:

Que el señor Ashby H. Bethancourt, natural de Panamá y vecino de esta ciudad de Colón, no tiene la libre administración de sus bienes, por haberse decretado su interdicción judicial provisoria y definitiva, por autos de fecha 22 y 24 de Junio próximo pasado y que se le ha nombrado Curador al señor Isaac Fernández.

Colón, Julio 1 de 1914.

B. Palma.

Secretario del Juez.

3 vs. 2

EDICTO

El Juez Primero del Circuito de Colón,

HACE SABER:

Que la señora Paulina Jaramillo Cuadra, mayor de edad, soltera y panameña, por medio de su apoderado

doctor Alejandro Rodríguez Camarena, ha solicitado título de propiedad de una casa de madera y techo de hierro, de dos pisos, ubicada en Portobello, cabecera del Distrito del mismo nombre, jurisdicción de esta Provincia construida sobre un lote de terreno de propiedad de la misma señora por compra que de dicho lote hizo al señor Joaquín Lee; alinderada así: por el Norte, con casa de José de J. Santiago; por el Sur, con la calle Real; por el Este, con casa de los herederos de Ildefonso Q. Rodríguez; y por el Oeste, con casa de Mateo Rodríguez, y distinguida con las siguientes medidas: treinta y tres pies ó diez metros y un centímetro de frente, por cuarenta y un pies ó catorce metros ochenta y tres centímetros de frente (sic).

Y para los efectos del 2º inciso del artículo 18 de la ley 13 de 1913, fijo el presente por treinta días, hoy veintuno de Mayo de mil novecientos catorce, en lugar público de esta Secretaría, á las tres de la tarde.

El Juez,

M. A. GRIMALDO B.

El Secretario,

Marcial Navarro.

3 vs. 1

EDICTO EMPLAZATORIO.

El Juez del Circuito de Oriente,

Por el presente cita, llama, y emplaza á Diego Bobadilla y Francisco Corrales (a) Chico, contra quienes se ha dictado auto de proceder por el delito de heridas, á fin de que se presenten á este Despacho á estar á derecho en dicha causa; bien entendido de que si comparecieren, se les oirá y administrará la justicia que les asista ó de lo contrario sufrirá los perjuicios á que haya lugar según la ley.

Se advierte á las autoridades del orden político y judicial y á los panameños, especialmente, el deber en que están: los primeros de perseguir y aprehender á los reos, y á los segundos, el de denunciar á las autoridades públicas, con las excepciones legales, el lugar donde aquéllos se encuentren, bajo pena de encubridores del delito, si sabiéndolo no dieran oportuno aviso.

Los acusados son vecinos de Macaraos (Provincia de Los Santos) y no se inserta la filiación por no constar de autos.

Dado en Las Tablas, á diez y seis de Mayo de mil novecientos catorce.

El Juez,

JOSÉ ESTRADA G.

El Secretario,

E. Urrutia E.

3 vs. 1

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que en poder del señor José Pinzón se encuentra depositada una yegua colorada, chica, con una mancha blanca en la frente, crin recorrida, collarga y marcada á fuego así: AR la cual ha sido denunciada á esta Alcaldía como bien mostrenco.

Y en cumplimiento del artículo 684 del Código de Policía, se fija el presente aviso en lugar público de esta oficina, y se cita, llama y emplaza al que se crea con derecho á interesado para que en el término de treinta días (30) á partir de la fecha, haga valer sus derechos, vencidos los cuales será rematada en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

Chorrera, Mayo 16 de 1914.

BALDOMERO GONZÁLEZ.

El Secretario,

Andrés Urefia V.

3 vs. 1

Imprenta Nacional.